



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Lilia Beatriz Fontalvo Andrade	11/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020220058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aplika Control Corrosion Sas Y Otro	Hm Ingenieria S.A.S	11/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Pedro Aleman Montañez	11/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Pedro Aleman Montañez	11/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Eduardo Dangond Castro	Serhan Hatem Hassan	11/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Hember Joseth Suarez Gutierrez	11/10/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Suspensión Del Proceso

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

610e952a-ed00-4ee3-99e4-3dc0ea6cf902



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210099000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Abadia Palacios Eduvigis	11/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020210100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anny Yurleida Caicedo Perea	11/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020200059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blanca Estela Vides De Bustos, Sin Otros Demandantes	11/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guarnizo Reinel	11/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020210098600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rico Ramirez Luz Angela	11/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

610e952a-ed00-4ee3-99e4-3dc0ea6cf902



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Willingtone Rada Ariza	11/10/2022	Auto Decide - Acéptese La Cesión Celebrada Entre Coosupercredito Hoy Liquidada, En Condición De Cedente, Y Garantía Financiera S.A.S En Condición De Cesionario
08001418902020220059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Recreo	Teresa De Jesus Acosta Cantillo	11/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020200025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Johnny Augusto Marengo De La Victoria	11/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Maria Estela Donado Guzman	11/10/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Suspensión Del Proceso

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

610e952a-ed00-4ee3-99e4-3dc0ea6cf902



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Masser S.A.S	Transportes Cuellar Esquivel S.A.S., Daniela Cuellar Esquivel	11/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mercedes Torres Rueda	Otros Demandados, Vilma Macerla Paez	11/10/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001418902020190066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Alcira Hernandez Gomez	11/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Y Servicios	Dayro Cabarcas Gonzalez	11/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220060400	Otros Procesos	Dennis Del Carmen Candanoza Silva	Adriana Maritza Mantilla , Kelly Maria Pino Charris, Jesus Acuña Bornacelli	11/10/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001405302920190018200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jorge Alberto Perez Calderon	11/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

610e952a-ed00-4ee3-99e4-3dc0ea6cf902



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180086100	Procesos Ejecutivos	Coosupercredito	Ana Erlinda Turizo Villarreal	11/10/2022	Auto Decide - Acéptese La Cesión Celebrada Entre Coosupercredito Hoy Liquidada, En Condición De Cedente, Y Garantía Financiera S.A.S En Condición De Cesionario
08001418902020200018000	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Pablo Llinas Villa, Gustavo Escolar Jimeno , Jaime Alberto Gutierrez Escolar, Margarita Rosa Martínez Escolar	11/10/2022	Auto Decide - Niega La Concesión Del Recurso De Apelación Presentado Por La Apoderada De La Parte Demandada

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

610e952a-ed00-4ee3-99e4-3dc0ea6cf902



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210086600	Verbales De Minima Cuantia	Luis Alberto Martinez Quintero	Jorge Eliecer Peralta Bossio	11/10/2022	Auto Decide - Decrétese El Secuestro De La Posesión Que Ejerce El Demandado José Francisco López Díaz, Sobre El Inmueble Ubicado En Calle 123 No 31 08 De Esta Ciudad
08001418902020210086600	Verbales De Minima Cuantia	Luis Alberto Martinez Quintero	Jorge Eliecer Peralta Bossio	11/10/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

610e952a-ed00-4ee3-99e4-3dc0ea6cf902



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-00680-00

DEMANDANTE: SOLUCION FUTURO - NIT. 900.771767-2

DEMANDADO: MARIA ESTELA DONADO GUZMÁN - C.C. 32.664.550

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de octubre de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el día 12/07/2022, la Dra. SILVANA BARRIOS NAVARRETE, identificada con C.C 32.877.270 y T.P 302.849 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicitó la suspensión del presente proceso ejecutivo por el por el termino de tres (3) meses, manifestando que entre la parte demandante y la señora MARÍA ESTELA DONADO GUZMÁN, se celebró un acuerdo de pago sobre la obligación que se ejecuta en el presente proceso.

Al respecto el artículo 161 del Código General del Proceso establece que:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado fuera del texto)

La norma anteriormente citada indica que, para la prosperidad de esta solicitud, es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

Así pues, la solicitud de suspensión del proceso, se encuentra soportada en el acuerdo de pago celebrado entre las partes. No obstante, no se aportó el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en donde se pueda verificar que la ejecutada coadyuva la solicitud de suspensión del proceso por el termino indicado por la apoderada judicial del demandante.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la suspensión del presente proceso hasta tanto se allegue al plenario el respectivo acuerdo de pago suscrito por las partes.



Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Abstenerse de trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy 12 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7437fa9142819149c45e3a9f125e831b707b89279bdfd1231c676cd2576aaf3**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución
Radicación: 080014189020 2020 00253 00
Demandante: Fintra S.A. NIT. N° 802.022.016-1
Demandado: Johnny Augusto Marengo de la Victoria C.C. 8.537.462
Carolina Marengo Insignares C.C. 1.045.754.528

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00253 00, promovida por Fintra S.A., Nit. 900.408.954-9, mediante apoderado, contra Johnny Augusto Marengo de la Victoria, identificado con C.C. 8.537.462 y Carolina Marengo Insignares, identificada con C.C. 1.045.754.528.
2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 12/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #142
Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d86312c805ab65ffd2f6757ba02db961fb487c837059e04f63a5413ab2056be**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución
Radicación: 080014189020 2021 00839 00
Demandante: Masser S.A.S NIT 900.491.889-0
Demandado: Daniela Cuellar Esquivel C.C. 1.144.070.583
Transportes Cuellar Esquivel S.A.S Nit. 900.408.430-1

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00839 00, promovida por Masser S.A.S NIT 900.491.889-0, mediante apoderado, contra Daniela Cuellar Esquivel, identificada con C.C. 1.144.070.583 y Transportes Cuellar Esquivel S.A.S, identificada con Nit. 900.408.430-1.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 12/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #142
Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ff55a1e0f5d9d081e70781f7c24e668f8f62a9462fa5af5c241be93af9714b**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución
Radicación: 080014189020 2022 00599 00
Demandante: Edificio Balcones del Recreo -NIT. 802.005.848 -0
Demandado: Teresa de Jesús Acosta Cantillo -C.C 42.494.883

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00599 00, promovida por Edificio Balcones del Recreo -NIT. 802.005.848 -0, mediante apoderado, contra Teresa de Jesús Acosta Cantillo, identificada con C.C 42.494.883.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 12/10/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #142
Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5b021076a40b9af9a7a640bf2ad0c44c86d8dab8c9fa611b276ad7c74e606b**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00986-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUZ ANGELA RICO RAMIREZ - CC No. 28.538.425

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado N°14 de fecha 14 de febrero de 2022, por lo que se tenía hasta el 17 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 17 de febrero de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Es menester indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; es decir, tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía que supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda. Situación que no acontece en el caso que nos ocupa al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia.



Pues bien, el juzgado mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, resolvió negar el mandamiento de pago, en atención a, que para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además del respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documento este último que no fue anexado a la demanda.

Por lo anterior, el recurrente alega que la desmaterialización de los títulos valores implica la supresión en físico de los mismos y su sustitución en anotaciones en cuenta. De modo que, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES "DCV". Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados, el certificado de depósito es el documento idóneo para prestar mérito ejecutivo.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 dispone que:

"En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores".

En el mismo sentido, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010 establece que:

Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

Seguidamente, en el Artículo 2.14.4.1.2 ibidem, se consagran los datos que deben contener las certificaciones expedidas por los depósitos

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.



Pues bien, en el certificado se anuncia lo que se denominan datos básicos del pagaré (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, tipo moneda, monto total del pagaré, estado de cuenta), datos del beneficiario y suscriptores del pagaré, literalidad a la cual debió sujetarse el Despacho a la hora de revisar los elementos esenciales del título presentado que le habiliten para prestar mérito ejecutivo, por cuanto la ley no exige ninguna formalidad o documento adicional, distinto a que dicha constancia contenga los datos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

Por otro lado, además de los requisitos anteriormente citados, de la impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, se observa que se incorporó la firma digital de la entidad y un código QR. De tal forma que, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.

Se procedió a realizar el procedimiento de validación vislumbrándose que Deceval certificó el 2-11-2021 que el valor depositado es un pagaré, el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, se observa que para el cobro la obligación pecuniaria reclamada, en el certificado emitido por Deceval se encuentra el estado del pagaré "anotada en cuenta", lo que conlleva a concluir que tan solo con aportar dicha certificación, se presume que, en principio, quien figura en calidad beneficiario, se encuentra cualificado para ejercer los derechos patrimoniales sobre los valores depositados.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, por lo cual, se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, de no existir causal de inadmisión o motivos distintos a los aquí analizados que ameriten negar la orden de apremio.

Ahora bien, una vez reexaminado el expediente, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Sin lugar al recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Reponer el auto calendado del 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: En consecuencia, inadmitir la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P. 181.753 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy 12/10/ 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf3ee53eba28ada8f59bf3d5a45dd5bd47dfcaaaa0bd968ea0092b376d3fa91**

Documento generado en 11/10/2022 08:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00991-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: REINEL GUARNIZO - C.C No. 93.080.094

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado N°14 de fecha 14 de febrero de 2022, por lo que se tenía hasta el 17 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 17 de febrero de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Es menester indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; es decir, tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía que supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda. Situación que no acontece en el caso que nos ocupa al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia.



Pues bien, el juzgado mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, resolvió negar el mandamiento de pago, en atención a, que para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además del respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documento este último que no fue anexado a la demanda.

Por lo anterior, el recurrente manifiesta que atendiendo a las premisas establecidas en el artículo 13 de la ley 964 de 2005 los certificados emanados de los depósitos centralizados de valores por sí mismo prestan mérito ejecutivo, por ende, no es procedente solicitar la constitución de un título valor complejo, pues el pagaré ejecutado está desmaterializado en un mensaje de datos almacenado en los servidores de la central de valores DECEVAL.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 dispone que:

“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”.

En el mismo sentido, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010 establece que:

Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

Seguidamente, en el Artículo 2.14.4.1.2 ibidem, se consagran los datos que deben contener las certificaciones expedidas por los depósitos

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.



Pues bien, en el certificado se anuncia lo que se denominan datos básicos del pagaré (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, tipo moneda, monto total del pagaré, estado de cuenta), datos del beneficiario y suscriptores del pagaré, literalidad a la cual debió sujetarse el Despacho a la hora de revisar los elementos esenciales del título presentado que le habiliten para prestar mérito ejecutivo, por cuanto la ley no exige ninguna formalidad o documento adicional, distinto a que dicha constancia contenga los datos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

Por otro lado, además de los requisitos anteriormente citados, de la impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, se observa que se incorporó la firma digital de la entidad y un código QR. De tal forma que, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.

Se procedió a realizar el procedimiento de validación vislumbrándose que que Deceval certificó el 2-11-2021 que el valor depositado es un pagaré, el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, se observa que para el cobro la obligación pecuniaria reclamada, en el certificado emitido por Deceval se encuentra el estado del pagaré "anotada en cuenta", lo que conlleva a concluir que tan solo con aportar dicha certificación, se presume que, en principio, quien figura en calidad beneficiario, se encuentra cualificado para ejercer los derechos patrimoniales sobre los valores depositados.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, por lo cual, se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, de no existir causal de inadmisión o motivos distintos a los aquí analizados que ameriten negar la orden de apremio.

Ahora bien, una vez reexaminado el expediente, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Sin lugar al recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Reponer el auto calendado del 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: En consecuencia, inadmitir la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Quinto: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P. 181.753 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy 12/10/ 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a179232d2f933d5dfba02885208914596d035606b8b51653389fc33eb5b069e6**

Documento generado en 11/10/2022 08:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01005-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ANNY YURLEIDA CAICEDO PEREA - CC No. 53.013.157

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado N°14 de fecha 14 de febrero de 2022, por lo que se tenía hasta el 17 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 17 de febrero de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Es menester indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; es decir, tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía que supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda. Situación que no acontece en el caso que nos ocupa al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia.



Pues bien, el juzgado mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, resolvió negar el mandamiento de pago, en atención a, que para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además del respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documento este último que no fue anexado a la demanda.

Por lo anterior, el recurrente alega que la desmaterialización de los títulos valores implica la supresión en físico de los mismos y su sustitución en anotaciones en cuenta. De modo que, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES "DCV". Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados, el certificado de depósito es el documento idóneo para prestar mérito ejecutivo.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 dispone que:

"En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores".

En el mismo sentido, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010 establece que:

Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

Seguidamente, en el Artículo 2.14.4.1.2 ibidem, se consagran los datos que deben contener las certificaciones expedidas por los depósitos

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.



Pues bien, en el certificado se anuncia lo que se denominan datos básicos del pagaré (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, tipo moneda, monto total del pagaré, estado de cuenta), datos del beneficiario y suscriptores del pagaré, literalidad a la cual debió sujetarse el Despacho a la hora de revisar los elementos esenciales del título presentado que le habiliten para prestar mérito ejecutivo, por cuanto la ley no exige ninguna formalidad o documento adicional, distinto a que dicha constancia contenga los datos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

Por otro lado, además de los requisitos anteriormente citados, de la impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, se observa que se incorporó la firma digital de la entidad y un código QR. De tal forma que, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.

Se procedió a realizar el procedimiento de validación vislumbrándose que Deceval certificó el 2-11-2021 que el valor depositado es un pagaré, el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, se observa que para el cobro la obligación pecuniaria reclamada, en el certificado emitido por Deceval se encuentra el estado del pagaré "anotada en cuenta", lo que conlleva a concluir que tan solo con aportar dicha certificación, se presume que, en principio, quien figura en calidad beneficiario, se encuentra cualificado para ejercer los derechos patrimoniales sobre los valores depositados.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, por lo cual, se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, de no existir causal de inadmisión o motivos distintos a los aquí analizados que ameriten negar la orden de apremio.

Ahora bien, una vez reexaminado el expediente, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Sin lugar al recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Reponer el auto calendado del 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: En consecuencia, inadmitir la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P. 181.753 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy 12/10/ 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de84e96f217c97028dabeb60859ec9733467eae6f2aa082184328326d393ed7**

Documento generado en 11/10/2022 08:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00990-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: EDUVIGIS ABADIA PALACIOS - C.C 11.789.395

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado N°14 de fecha 14 de febrero de 2022, por lo que se tenía hasta el 17 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 17 de febrero de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Es menester indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; es decir, tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía que supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda. Situación que no acontece en el caso que nos ocupa al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia.

Pues bien, el juzgado mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, resolvió negar el mandamiento de pago, en atención a, que para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere, además del respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documento este último que no fue anexado a la demanda.



Por lo anterior, el recurrente manifiesta su inconformidad arguyendo que, de conformidad con el artículo 13 de la ley 964 de 2005, tratándose de títulos valores desmaterializados, el único documento idóneo y que presta mérito ejecutivo es el certificado de depósito.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 dispone que:

“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”.

En el mismo sentido, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010 establece que:

Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

Seguidamente, en el Artículo 2.14.4.1.2 ibidem, se consagran los datos que deben contener las certificaciones expedidas por los depósitos

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Pues bien, en el certificado se anuncia lo que se denominan datos básicos del pagaré (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, tipo moneda, monto total del pagaré, estado de cuenta), datos del beneficiario y suscriptores del pagaré, literalidad a la cual debió sujetarse el Despacho a la hora de revisar los elementos esenciales del título presentado que le habiliten para prestar mérito ejecutivo, por cuanto la ley no exige ninguna formalidad o documento adicional, distinto a que dicha constancia contenga los datos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

Por otro lado, nótese que, además de los requisitos anteriormente citados, de la impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, se incorpora la firma digital de la entidad y un código QR. De tal suerte que, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.



Se procedió a realizar el procedimiento de validación vislumbrándose que que Deceval certificó el 2-11-2021 que el valor depositado es un pagaré, el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, se observa que para el cobro la obligación pecuniaria reclamada, en el certificado emitido por Deceval se encuentra el estado del pagaré “anotada en cuenta”, lo que conlleva a concluir que tan solo con aportar dicha certificación, se presume que, en principio, quien figura en calidad beneficiario, se encuentra cualificado para ejercer los derechos patrimoniales sobre los valores depositados.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, por lo cual, se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, de no existir causal de inadmisión o motivos distintos a los aquí analizados que ameriten negar la orden de apremio.

Ahora bien, una vez reexaminado el expediente, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Sin lugar al recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Reponer el auto calendado del 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: En consecuencia, inadmitir la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 142 hoy 12/10/ 2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48da86170dcb1d4317eb1bed240cba01d7ba961f9a801b9c0b7efbd0ce99c994**

Documento generado en 11/10/2022 08:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001 41 89 020 2020 00180 00
Demanda: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Ariza y Correa Ltda.
Demandado: Pablo Llinás Villa y otros

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida e informo que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación frente a la sentencia proferida. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal

11 de octubre de 2022

Sería del caso tramitar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el juzgado, fechada 3/10/2022 y por cuyo medio se decretó la terminación del contrato de alquiler y se ordenó la restitución del inmueble objeto de litigio, si no fuera porque dicho medio de impugnación no procede en el asunto dado que se trata de un proceso de única instancia.

En efecto, en concordancia con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, el asunto que ahora nos ocupa es un proceso de restitución de inmueble por mora en el pago de arrendamiento, por tanto, su trámite es de única instancia y frente al cual no procede el recurso de apelación.

Por lo anotado, aun cuando la parte demandada excepcionó una supuesta inexistencia del contrato base del litigio, lo cierto que esa circunstancia no alteró la causal base del contradictorio, ni tampoco la modalidad del trámite y, por ende, al fundarse la demanda, de manera exclusiva, en la falta de pago de los cánones por parte de los arrendatarios, se impone la condición de única instancia del proceso. Ello, como se expuso, impide que sea concedida la apelación formulada por la parte demandada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10406-2022, MP Francisco Ternera Barrios, proferida en un asunto en el que, como en este, también se debatía la posibilidad de que la parte demandada pudiera apelar una sentencia que ordenó una restitución de un inmueble, expuso:

Frente al particular la Sala, en un asunto con alguna similitud, estableció que:



...Y en el caso juzgado, vale la pena aludir, que habiendo las partes convenido la forma de realizar el pago del canon, no se adujo la prueba de haber realizado las consignaciones a la cuenta acordada, en las formas y oportunidades previstas en el contrato de arrendamiento (...).

Así las cosas, emerge palmario el fracaso del motivo de reproche, pues el juzgado actuó correctamente al no escuchar a la censora, quien como se anunció, no acreditó la cancelación de los rubros oportunamente, por tanto, se emitió sentencia ordenando la restitución.

El contrato de arrendamiento pactado preveía fechas puntuales en las cuales se habrían de pagar los cánones; obligación que al incumplirse puso automáticamente a la deudora, aquí accionante, en mora, y possibilitó el lanzamiento pedido (CSJ STC11230-2020. Dic. 10 de 2020. Rad. 2020-01529-01). CSJ STC556-2021.

Basten las anteriores consideraciones para:

Negar la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el juzgado fechada 3/10/2022 y por cuyo medio se decretó la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución, a favor del demandante, del inmueble objeto de litigio.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm.

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 12/10/2021 notifico la presente providencia mediante anotación en Estado #142

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad957f97e8b288e78f1a2fa4e513eab790cb9f20c70d3a6a39f366ebe5ef9c00**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2019 00576 00

DEMANDANTE: COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN- hoy liquidada (Cedente de la Cartera a GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con NIT. 901.034.871-3)

DEMANDADOS: WILLINGTON RADA ARIZA, C.C. 72.340.809

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutante hizo cesión del crédito a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de octubre de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa el escrito presentado el 22 de octubre de 2021, visible en archivo PDF 05CesiónDeCrédito, donde se pone de presente al juzgado una cesión de crédito celebrada entre el COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN- hoy liquidada, en condición de cedente, y GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en condición de cesionario, sobre derechos y obligaciones derivados del título valor y garantías ejecutadas dentro del presente proceso, a cargo del demandado.

Pues bien, la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito



cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, motivo por el cual se aceptará la misma, por lo que, una vez notificado el mandamiento de pago se tendrá por notificada la cesión del crédito bajo estudio para que se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario GARANTIA FINANCIERA S.A.S., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por otro lado, se le requiere a la parte demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago y la cesión del crédito celebrada, las cuales se llevarán a cabo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o según los Art. 291 y 292 del CGP., para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptese la cesión celebrada entre COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN-hoy liquidada, en condición de cedente, y GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con NIT. 901.034.871-3, en condición de cesionario, sobre derechos y obligaciones derivados del título valor y garantías ejecutadas dentro del presente proceso, a cargo del demandado WILLINGTON RADA ARIZA, C.C. 72.340.809.

Segundo: Requierase a la parte demandante para que proceda a notificar a su contraparte el mandamiento de pago y la cesión del crédito celebrada, las cuales se llevarán a cabo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o según los Art. 291 y 292 del CGP., para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy 12 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04275dedf5d1f2d5e5b19758b8582ceb3730725c25876f4858b0b10889017ac1**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00595-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1.

DEMANDADO: BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, identificada con C.C. No. 22.423.303

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de octubre de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2021, el día 12 de octubre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 27 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, identificada con C.C. No. 22.423.303, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$485.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy 12 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4664e483ac977d7c663b79f925e6d8bcf1de22a18e8eb1cd66fcc8b306185c**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00866-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, con C.C 8.686.065

DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ de nacionalidad española con cedula de extranjería No 312.654 y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO identificado con C.C. 72.152.312

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de octubre de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento de los demandados, se tiene que en efecto, no logró notificarlos en la Carrera 47 No. 102-170, Apto. 1404, Edificio Ría de esta ciudad; sin embargo, se tiene conocimiento de las siguientes direcciones donde pueden ser localizados los demandados:

JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ

Calle 106 # 49E-59, Barrio Villa Santos de esta ciudad.

Calle 123 # 31-8 de esta ciudad.

Email: gruasmurcial@hotmail.com

Celular: 3152002037

Dichas direcciones aparecen anotadas en la escritura pública donde adquirió la posesión del último inmueble descrito.

JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO

Calle 10C # 45C-2-87 de esta ciudad.

Calle 6 # 57-61 vivienda 33, urbanización Ciudadela Distrital de Barranquilla.

La primera dirección fue suministrada por el demandante en su líbello demandatorio, y la segunda corresponde al inmueble con folio No. 040-529901, de propiedad del señor Peralta, el cual fue objeto de embargo en este asunto.

En razón a lo anterior, el despacho negará el emplazamiento solicitado, pues considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación de los demandados en las direcciones descritas, las cuales se llevarán a cabo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o según los Art. 291 y 292 del CGP.



Para tal efecto se concederá un término de treinta días (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados el auto admisorio, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, conforme a las anteriores consideraciones.

Tercero: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy 12 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8106f2317befee548b83d6914e00b54fef64d3c7bf86d5e10d54b25075d2a058**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014053029 2018 00861 00

DEMANDANTE: COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN- hoy liquidada (Cedente de la Cartera a GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con NIT. 901.034.871-3)

DEMANDADO: ANA ERLINDA TURIZO VILLAREAL, C.C. 22.422.861

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutante hizo cesión del crédito a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 11 de octubre de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa el escrito presentado el 15 de octubre de 2021, visible en archivo PDF 02CesiónDeCrédito, donde se pone de presente al juzgado una cesión de crédito celebrada entre el COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN- hoy liquidada, en condición de cedente, y GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en condición de cesionario, sobre derechos y obligaciones derivados del título valor y garantías ejecutadas dentro del presente proceso, a cargo del demandado.

Pues bien, la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:



Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, motivo por el cual se aceptará la misma, por lo que, una vez notificado el mandamiento de pago se tendrá por notificada la cesión del crédito bajo estudio para que se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario GARANTIA FINANCIERA S.A.S., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por otro lado, se le requiere a la parte demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago y la cesión del crédito celebrada, las cuales se llevarán a cabo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme los Art. 291 y 292 del CGP., para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptese la cesión celebrada entre COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN-hoy liquidada, en condición de cedente, y GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con NIT. 901.034.871-3, en condición de cesionario, sobre derechos y obligaciones derivados del título valor y garantías ejecutadas dentro del presente proceso, a cargo del demandado ANA ERLINDA TURIZO VILLAREAL, C.C. 22.422.861.

Segundo: Requiérase a la parte demandante para que proceda a notificar a su contraparte el mandamiento de pago y la cesión del crédito celebrada, las cuales se llevarán a cabo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme los Art. 291 y 292 del CGP., para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Tercero: Téngase al Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, C.C. No. 1.143.444.529., y T.P. No. 303327 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 142 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 12/10/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1bce95c780b61a58d756fbe2891bdf9cddd0d201a41437d963e43a77786ea**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014053029-2019-00182 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., CON NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO PEREZ CALDERON, C.C. 72.343.410

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago a través de la notificación por aviso, sin proponer excepciones. Igualmente, el ejecutante hizo cesión del crédito a favor de Refinancia S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de octubre de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JORGE ALBERTO PEREZ CALDERON, se encuentra notificado por aviso desde el 21/08/2020, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30/04/2019¹, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por otro lado, se observa el escrito presentado el 16 de mayo de 2021, visible en archivo PDF 09CesiónCrédito, donde se pone de presente al juzgado una cesión de crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890.300.279-4, en condición de cedente, y REFINANCIA SAS., con Nit. 900.060.442-3, en condición de cesionario, sobre derechos y obligaciones derivados del título valor y garantías ejecutadas dentro del presente proceso, a cargo del demandado.

Pues bien, la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

¹ Ver archivo PDF 03AportaNotificaciónPorAviso, del expediente electrónico.



ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del ejecutado JORGE ALBERTO PEREZ CALDERON, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario REFINANCIA SAS., con Nit. 900.060.442-3, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Póngase de presente al ejecutado señor JORGE ALBERTO PEREZ CALDERON, la Cesión del Crédito efectuada por el ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890.300.279-4., a favor de REFINANCIA SAS., con Nit. 900.060.442-3, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

Segundo: Notificado el señor JORGE ALBERTO PEREZ CALDERON de la presente providencia téngase al cesionario REFINANCIA SAS., con Nit. 900.060.442-3 como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo del BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890.300.279-4 continuándose el proceso con aquel.



Tercero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el ejecutado JORGE ALBERTO PEREZ CALDERON, C.C. 72.343.410, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 30/04/2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$3.711.000).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy 12 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843c488bb48b50f032a5fcac2b24e93b3d6bed8110fd1a90a62000300fe84cf**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202022-00604-00

DEMANDANTE: DENNIS DEL CARMEN CANDANOZA SILVA, CC. 32.663.750

DEMANDADO: ADRIANA MARITZA MANTILLA BAYONA, KELLY MARIA PINO CHARRIS, Y JESUS ACUÑA BORNACELLI, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 32.727.114, 55.308.630, 5.078.381.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 11 de octubre de 2022.

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por estado de fecha 20/09/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 142 hoy 12 de octubre de 2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc69443ca4550a33d8b103b867737a805084677c4963a37f7ffcfa8c4151285**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00857-00

EJECUTANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT 900.887.882-0

EJECUTADO: DAYRO ENRIQUE CABARCAS GONZALEZ. C.C. 9.299.538

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de octubre de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado DAYRO ENRIQUE CABARCAS GONZALEZ, se encuentra notificado por aviso desde el 17/enero/2022, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6/diciembre/2021¹, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Paralelamente, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DAYRO ENRIQUE CABARCAS GONZALEZ., identificado con C.C. 9.299.538, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Ver archivo PDF No.08 del expediente electrónico.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$695.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Decrétese el embargo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer DAYRO ENRIQUE CABARCAS GONZALEZ. C.C. 9.299.538, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Limítase el embargo a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000). Librese el correspondiente oficio de embargo a las entidades relacionadas en la solicitud

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy 12 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be3a2dd0bf62fd9b00421cb947b6fdef5e09a7743d441eb8ef3dfa5654bb61a**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202019-00664-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit. 860.043.186-6

DEMANDADO: ALCIRA HERNANDEZ GOMEZ, con C.C. No. 40.799.681

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de octubre de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada ALCIRA HERNANDEZ GOMEZ, quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, el día 26 de noviembre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 05 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ALCIRA HERNANDEZ GOMEZ, con C.C. No. 40.799.681, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.850.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 hoy 12 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13643c6182f9e68dfecb026401810501c6fd9b376dcbf0fed47df7cebe416dc7**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00602-00

DEMANDANTE: MERCEDES TORRES RUEDA, CC. 45.474.895

DEMANDADO: VILMA MARCERLA PAEZ HERRERA, con CC. N° 52.409.197, ALVARO VICENTE MURILLO PULIDO, con CC. 3.085.301, y la DISTRIBUIDORA HIDROGEN SYSTEM VEHICULAR S.A.S. con Nit 900.362.356-4.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 11 de octubre de 2022.

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por estado de fecha 20/09/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

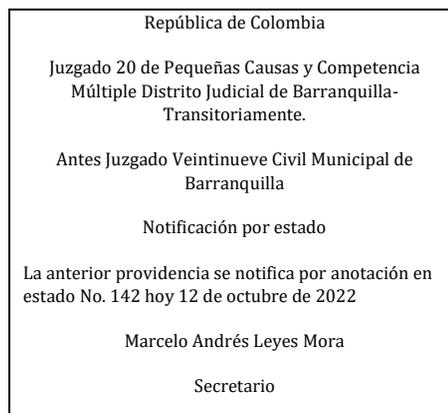
En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b81ffb3d3effd827b4f4f51f215e2b57c2c168aa540b3862045cf7283ad1c2**

Documento generado en 11/10/2022 12:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>